

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA														
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS Y CONSULTAS														
SALA CIVIL - FAMILIA														
AÑO 2025														
ENERO														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA			PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER PROVIDENCIA
			Juz	año	intern	año	DIAMES	AÑO		PONENTE				
DEBER DE INTERPRETAR LA DEMANDA. NATURALEZA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA. RESCISIÓN DEL CONTRATO POR LESIÓN ENORME.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE QUE LA DEMANDANTE SUFRIÓ LESIÓN ENORME AL VENDER UN PREDIO A MENOS DE LA MITAD DE SU JUSTO VALOR, ANTE LO CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL LOTE 5 Y LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS PAGADOS, PERMITIENDO A LOS DEMANDADOS COMPLETAR EL PRECIO JUSTO PARA CONSERVARLO. SE RECONOCE UNA DESIGUALDAD DE PODER ENTRE LAS PARTES Y LA NECESIDAD DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL PARA PROTEGER A LA DEMANDANTE	"En la determinación que se controvierte, el juez a quo, para arribar a las sumas a partir de las cuales escudriñó el justo precio a complementar, consideró que en el último de los negocios - instrumentado en la escritura- los demandados hubiesen cancelado \$48.000.000 por hectárea, es decir, “un área de tres hectáreas más cinco mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (35.637 m²) por la suma de \$125’000.000”, según su entendimiento. Así, es que el monto de \$48.000.000 se halla en franco desajuste con los \$100.000.000 por hectárea que el perito Reynaldo Herrera Avendaño valoró —\$10.000 por metro cuadrado— respecto del bien raíz objeto del litigio, tal como consta en el dictamen pericial allegado al expediente desde la presentación de la demanda. Cabe puntualizar que el hecho de que el dictamen no hubiese determinado individualmente el valor de la franja vendida a Aura Ligia Cruz Cruz era una circunstancia que la apelante estaba llamada a cuestionar oportunamente, bien a través de la contradicción del peritaje conforme al artículo 228 del C. G. el P., aportando un informe técnico alternativo, u obteniendo la comparecencia del perito para su interrogatorio. No resultaba, en cambio, procedente esgrimir tal reparo recién al formular los alegatos de conclusión, como también pretenden hacerlo valer en esta etapa impugnatoria los apelantes. Arduo es intentar en segunda instancia invalidar o desvirtuar una prueba que omitió controvertir en primer grado."	244	2019	946	2023	27	1	2025	VERBAL DE LESIÓN ENORME.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA	REINALDA FRANCO OLACHICA.	CARLOS ALIRIO MARTÍNEZ CASTAÑEDA Y AURA LIGIA CRUZ CRUZ.	VER SENTENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS, POR EL ACCIDENTE SUFRIDO POR JHON JAIRO GÓMEZ EN EL BALNEARIO POZO DEL INDIO. SE ESTABLECIÓ QUE EL INCIDENTE OCURRIÓ EN UN ÁREA PÚBLICA FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEMANDADO, SIN QUE SE DEMOSTRARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL RÍO POR PARTE DE LOS ACCIONADOS. ADEMÁS, SE CONCLUYÓ QUE EL ACCIDENTADO SE LANZÓ IMPRUDENTEMENTE AL AGUA, LO QUE EXCLUYÓ CULPA DE LAS DEMANDADAS, AL ROMPERSE EL NEXO CAUSAL ENTRE SU ACTIVIDAD Y EL DAÑO.	"Por estas mismas razones, porque el río es un bien público y queda por fuera del predio en donde está el establecimiento, no se aprecia cómo y por qué Mariela Parra, en cuanto propietaria del establecimiento, y Leonor Parra y Otilia Vesga de Parra, en cuanto propietarias de la finca La Belleza en donde queda aquél, tendrían que responder extracontractualmente por el accidente en que resultó lesionado Jhon Jairo, pues se repite, no hay discusión en que ocurrió en el pozo del río llamado Pozo del Indio. Mejor dicho, la responsabilidad en este caso solo podría endilgárselas en virtud del incumplimiento de obligaciones con fuente contractual sobre el río, y como no se acreditó que el baño en el río fuera uno de los servicios ofrecidos por el balneario también llamado Pozo del Indio, no tienen las demandadas por qué responder del daño ocurrido a Jhon Jairo Gómez en dicho afluente. Por si lo anterior fuera poco, aun suponiendo en gracia de discusión que el baño en el río sí se ofrecía como parte de los servicios del balneario, es claro que el daño, esto es, las lesiones sufridas por Jhon Jairo Gómez, se produjeron exclusivamente por su culpa, por la imprudencia que cometió al lanzarse desde la piedra al pozo, por lanzarse desde una altura aproximada de 3 metros. Para la Sala, la historia clínica de Jhon Jairo enviada por la Clínica de Piedecuesta, a donde fue llevado inicialmente el paciente el día del accidente, válidamente tenida como prueba del proceso, sí acredita tal situación, pues allí se registró por el médico Juan Nicolás	352	2021	927	2023	24	1	2025	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	JOHN JAIRO GÓMEZ ARENAS, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ SUÁREZ.	MARIELA PARRA VESGA, LEONOR PARRA VESGA Y OTILIA VESGA DE PARRA.	VER SENTENCIA
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------------	--	--	-------------------------------

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ESTABLECER QUE UN SOCIO INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA EXIGIR RENDICIÓN DE CUENTAS AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD, PUES DICHA OBLIGACIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SEGÚN LOS ESTATUTOS Y NORMATIVA APLICABLE, AUNADO AL HECHO DE QUE LA DEMANDADA, SÍ REALIZÓ CITACIONES A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN ARAS DE LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.	"Lo primero que se debe tener en cuenta, tal como lo alega el censor, es que no existe norma legal que obligue al administrador de una sociedad a rendir cuentas a un socio individualmente considerado, y en este caso tampoco existe una estipulación contractual que lo establezca, pues ello no lo contempla el documento de constitución de la sociedad ORGANIZACIÓN HMP S.A.S. (archivo 23, página 12 y siguientes), en el cual se indica que la sociedad está conformada por 3 socios, el actor con el 50% de las acciones, esto es, 30, JIMMY DANIEL ROJAS PINTO con 15 acciones y ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ MORENO con 15, es decir, estos 2 últimos con el 25% cada uno. En dicho contrato también designaron o eligieron como representante legal de la sociedad a esta última (página 30), y dispusieron en el artículo 29 que la sociedad será gerenciada, administrada y representada por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por tanto podrá celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, además establecieron que se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo a los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En conclusión, en términos generales y en este caso, no está legitimado un accionista	48	2022	962	2023	24	1	2025	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	EDIRSON VALENCIA MENDOZA.	ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ MORENO.	VER SENTENCIA
--------------------------------	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	---------------------------------	------------------------------	---------------------------	-------------------------------------	-------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y JESÚS MARÍA GUARÍN PEDRAZA, DESDE EL AÑO 2010 HASTA SU MUERTE EN EL 2022. RESALTANDO QUE, A PESAR DE ADVERTIRSE ENTRE ÉSTOS, UNA DISOLUCIÓN FORMAL, LA CONVIVENCIA Y SOLIDARIDAD SE MANTUVIERON HASTA LA MUERTE DE GUARÍN PEDRAZA, NO HABIÉNDOSE ACREDITADO POR TANTO LA CESACIÓN DE LA RELACIÓN CONFORME LO INDICADO POR LOS IMPUGNANTES. FINALMENTE SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD	"Contrario a lo expresado por el togado apelante, quien en sus alegatos de cierre y en el disenso que aquí se resuelve expresó la falta de pruebas de su contraparte sobre la existencia de la unión marital, está claro que en el sub examine el extremo pasivo no logró derruir los elementos de juicio que indican lo contrario, esto es, que pese a que en el año 2010 la pareja, por los motivos que fuere, decidieron dar por terminada la relación llevada hasta entonces, la misma siguió sin solución de continuidad, pues conforme se desprende de lo arrimado al proceso, que en parte reconoce el propio extremo pasivo, la convivencia y solidaridad entre la pareja se mantuvo hasta la muerte del señor Jesús María.."."Finalmente, también se aportó material fotográfico, el cual aunque no ubica temporalmente a quien lo observa, sí permite evidenciar diferentes etapas de la vida de la familia, como la niñez y adolescencia de los jóvenes Guarín Chacón, la enfermedad de Jesús María, al parecer su hospitalización, paseos familiares, fiestas y celebraciones, mostrando que incluso cuando el deterioro en la salud de Jesús María era más que evidente, estuvo Luz Marina a su lado, mostrándose cariñosos, bailando o dándose besos en la boca, reforzando la tesis de esta Sala con relación a que la relación de la pareja sí se mantuvo hasta la muerte de Jesús María, pues al margen de que legalmente hubieran decidido finalizar la unión en el año 2010, es clarísimo que continuaron conviviendo como pareja, como compañeros permanentes, compartiendo lecho,	178	2022	705	2023	24	1	2025	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	LUZ MARINA CHACÓN JAIMES.	JORGE ALEJANDRO GUARÍN NOREÑA - XIMENA GUARÍN NOREÑA - JUAN PABLO GUARÍN CHACÓN - JESÚS DAVID GUARÍN CHACÓN, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA GUARÍN PEDRAZA.	VER SENTENCIA
------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-------------------------	------------------------------	---------------------------	---	-------------------------------

NULIDAD DEL ACTA POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL EDIFICIO TERRA 26 P.H. CELEBRADA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2022, POR INCUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN AL COPROPIETARIO DEMANDANTE, QUIEN FUE CITADO PARA UNA FECHA DIFERENTE. ESTIMÁNDOSE QUE TAL VICIO EN LA CONVOCATORIA, VULNERÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN, DESECHANDO LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN, TORNANDO INANE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM.	"En el caso que nos ocupa, pronto advierte la Sala que revisada la sustentación de la parte recurrente salta de bulto la ausencia de reparo alguno que ataque la razón nuclear que sustentó el éxito de las pretensiones: la indebida notificación de la convocatoria surtida por la persona jurídica en perjuicio del demandante. Por lo tanto, comoquiera que ese aserto es intangible en este grado al no ser motivo de la alzada, amén de lo establecido en los artículos 320 y 328 del C.G.P., el Tribunal parte de la premisa de que no se adelantó, ni demostró, que se hubiere noticiado en debida forma la convocatoria frente al demandado. En el sub judice, las pruebas documentales emergen como elementos suficientes para cimentar la argumentación consignada en la determinación confutada; máxime si se tiene en cuenta que la demandada no expuso, en el recurso interpuesto, de qué manera hubiera podido variar la decisión con los interrogatorios solicitados -nada puntualizó al respecto-. Y es que ello se robustece con el hecho de que la parte pasiva no rebatió la tesis que sostuvo la decisión objeto del reproche, de modo que, aun cuando se insistiera en el reparo, no habría forma de inquirir que otro desenlace hubiera sobrevenido de haberse practicado los interrogatorios, a la sazón de que la apelante, con su omisión argumentativa, consintió la realidad de que efectivamente se surtió la indebida notificación denunciada en el pliego inicial."	24	2023	980	2023	29	1	2025	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA	SAMUEL RODRÍGUEZ PIMIENTO.	EDIFICIO TERRA 26 P.H.	VER SENTENCIA
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	---	------------------------	----------------------------	------------------------	-------------------------------

EJECUTIVO	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARÓ INEXISTENTE EL TÍTULO EJECUTIVO APORTADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES, AL CONSIDERAR QUE EL PAGARÉ CUMPLE LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SE ESTABLECIÓ QUE LAS INCONSISTENCIAS ALEGADAS POR EL DEMANDADO FUERON MERAMENTE FORMALES Y NO AFECTARON LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO, ORDENANDO EN CONSECUENCIA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 146 DEL	"De las conclusiones dadas por el perito, rápidamente se advierte que la réplica es de carácter netamente formal, por lo que, a diferencia de lo decidido por el a quo, no era procedente declarar la prosperidad de la excepción denominada INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO pues, los requisitos generales y particulares que debe reunir un pagaré para prestar mérito ejecutivo confluyen en este caso, comoquiera que se aprecian, según las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la mención del derecho en ellos incorporado, esto es el crédito en favor del acreedor o tenedor legítimo del título; la firma del deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento, en este caso, a un día cierto."..."Si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha decantado que es deber del juzgador analizar el título ejecutivo al momento de dictar sentencia, lo cierto es que en este estadio procesal se advierte que el reparo fue meramente formal, formalidad además que no tiene la potencialidad de llevar al traste la actuación pues, habiéndose acelerado la obligación, se sabe que se ejecuta al demandado por el saldo de la obligación adeudada."..."En conclusión, la sentencia debe revocarse, porque la única excepción reconocida por el a quo no tenía vocación de éxito. Tal conclusión impone al Tribunal la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso y	229	2021	81	2023	30	1	2025	EJECUTIVO.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL DÍAZ MARCIALES	VER SENTENCIA
-----------	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	------------------	----------------------------	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DAÑO POR CONSTRUCCIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ RESPONSABLE EXTRA CONTRACTUALMENTE A LA DEMANDADA, POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A ELVIRA TARAZONA TARAZONA, DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE SU INMUEBLE EN 2009. SE ESTABLECIÓ QUE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DESPLEGADA POR LA DEMANDADA, FUE PELIGROSA Y GENERÓ LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL PREDIO VECINO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE. SE ACTUALIZA LA CONDENA POR DAÑO EMERGENTE, DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN, DESECHANDO LAS IMPUGNACIONES RESPECTO A LA PRESUNTA NO	"Para la Sala, sobre la identificación del inmueble afectado NO hay duda, claramente se trata del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 3-105 del municipio de Guaca, Santander, a él se hizo referencia en el hecho primero de la demanda y primero y segundo de su reforma. Sumado a lo anterior, el bien se identificó a través de prueba documental visible a la página 7 del PDF 002 cuaderno de primera instancia contentiva del certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 10142 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, de propiedad de Elvira Tarazona Tarazona. También, se practicó la inspección judicial con intervención de perito, diligencia en la que se constató el daño y se identificó el bien sin objeciones de la parte demandada."...."El juez de primer grado, encontró reunidos los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual a saber, el daño, la culpa y el nexo causal entre estos dos, conllevando a declarar a la demandada civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante en su bien y patrimonio económico. Sin embargo, el apoderado que representa los intereses de la pasiva formuló el disenso vertical invocando tres reparos dirigidos todos a desvirtuar la plena identificación del inmueble afectado, indicando con ello que tal hecho configura ausencia del requisito de procedibilidad para demandar, inconsistencia entre los hechos y pretensiones, y falta de prueba del establecimiento comercial. Estos argumentos serán desestimados, pues la	75	2018	753	2023	31	1	2025	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA.	ELVIRA TARAZONA TARAZONA.	BERTHA YANETH MATAJIRA OCHOA	VER SENTENCIA
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	--	---------------------------------	---------------------------	------------------------------	-------------------------------

DIVORCIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ENTRE CARLOS ARTURO DUEÑAS MERCHÁN Y BRICEIDA FUENTES BENAVIDES, DECLARANDO CULPABLE AL DEMANDANTE PRINCIPAL POR MALTRATO PSICOLÓGICO, VIOLENCIA ECONÓMICA Y ABUSOS CONTRA SUS HIJAS. RATIFICANDO LA INDEMNIZACIÓN DE 30 SMLMV A FAVOR DE LA DEMANDADA AL RECONOCER SU RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA ESPOSA DURANTE LA RELACIÓN MATRIMONIAL Y DECRETANDO EN CONSECUENCIA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	"La tesis de la Sala es que sí está probado que el señor Carlos Arturo Dueñas Merchán maltrató psicológica y económicamente a la señora Briceida Fuentes Benavides y que estos actos repercutieron en su salud mental y su estado actual. Como premisas normativas, dadas las aristas de este asunto, debe señalarse que las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de aquellas, particularmente, consagra disposiciones 'de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres'..."Desde tal perspectiva, al margen de que el señor Carlos Arturo insiste en su inocencia, lo cierto es que está plenamente establecido, con las sentencias referenciadas, cuyos efectos son erga omnes, que el señor Dueñas Merchán abusó sexualmente de sus dos hijas, quienes para la fecha de los hechos eran apenas unas niñas, acto que, conforme nos enseña el sentido común, es aberrante. Además, la forma en que ocurrió es especialmente grave por haber sido en contra de su propia descendencia, siendo entonces evidente que, por más entereza y valentía que haya demostrado la señora Ana Briceida para afrontar la situación, ello, sin duda alguna, tuvo que generar en ella un profundo dolor que aún la afecta..."Por lo expuesto, no queda otro camino que confirmar lo decidido por el a quo. Ante la no prosperidad del recurso se condenará al demandante principal a pagar las costas de segunda instancia. De	596	2019	826	2024	31	1	2025	VERBAL DE DIVORCIO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	CARLOS ARTURO DUEÑAS MERCHÁN.	BRICEIDA FUENTES BENAVIDES.	VER SENTENCIA
----------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---------------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	-------------------------------

VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, DECLARANDO QUE LA DEMANDANTE, TIENE DERECHO A RECOGER SU CUOTA HEREDITARIA EN LA SUCESIÓN DE SU PADRE JOSÉ MARTÍN PERUCHO ROJAS, POR LO CUAL ORDENA REHACER LA PARTICIÓN DE BIENES, EXCLUYENDO LOS GANANCIALES DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE. SE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, RESPECTO A LOS HEREDEROS EDGAR JAVIER Y CLAUDIA MILENA PERUCHO BLANCO, PERO SE MANTUVO PARA HERMELINA BLANCO CASTRO. SE NEGÓ LA COMPENSACIÓN POR FRUTOS CIVILES.	"Por lo anterior, se concluye que respecto de Edgar Javier y Claudia Milena Perucho Blanco, la acción de petición de herencia no se encuentra prescrita y por lo tanto, habrá de revocarse parcialmente la sentencia impugnada en este punto; excepto en lo atinente a la declaración de prescripción de la acción de petición de herencia allí efectuada en favor de la cónyuge sobreviviente Hermelina Blanco Castro, único aspecto por el que se confirmará, bajo la advertencia que no se podrán afectar los derechos patrimoniales de la cónyuge sobreviviente, a quien se le adjudicaron a título de gananciales, la mitad de los bienes relictos para el año 2011...."En consecuencia, al salir adelante el recurso de apelación se dispondrá declarar que la demandante Marly Johana Perucho Carrillo tiene derecho a recoger la cuota –legítima rigurosa– que le corresponde como heredera en la sucesión intestada de su padre José Martín Perucho Rojas (Q.E.P.D), tramitada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, al tener igual derecho que los demás herederos reconocidos Edgar Javier y Claudia Milena Perucho Blanco, por lo que se ordenará rehacer el trabajo de partición de dicha causa mortuoria aprobado mediante escritura pública número 1790 del 12 de abril de 2011 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga."... "Por lo expuesto, ante la prosperidad del recurso de alzada en contra de Edgar Javier y Claudia Milena Perucho Blanco se condenará en costas de ambas instancias a estos demandados, y a favor de la demandante Marly Johana Perucho; tasándose	116	2021	120	2024	31	1	2025	VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	MARLY JOHANA PERUCHO CARRILLO.	EDGAR JAVIER PERUCHO BLANCO.	VER SENTENCIA
--------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	---------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	------------------------------	-------------------------------

IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL AL ESTIMAR VULNERADO EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 675 DE 2001 Y EL REGLAMENTO INTERNO, PUES EL ACTA OMITIÓ IDENTIFICAR A LOS ASISTENTES Y SU COEFICIENTE DE PROPIEDAD, LAS DECISIONES FUERON TOMADAS INDEBIDAMENTE POR COEFICIENTE EN VEZ DE VOTACIÓN NOMINAL, POR TRATARSE DE ASUNTOS NO ECONÓMICOS	"De la revisión del acta suscrita el 01 de abril de 2023, se echa de menos, como bien lo advirtió el juzgador de primer grado, el cumplimiento de una serie de requisitos formales exigidos por la norma en cita, concretamente lo referente al: 'nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente'. Sobre el particular, en la sentencia recurrida se indicó lo siguiente: 'Ahora bien, con la contestación de la demanda se aportó un listado al que la parte demandada denominó "Formato registro de asamblea en el que se evidencia el coeficiente de cada copropiedad y su propietario". No obstante, se adolece de elementos que permitan determinar que dicho documento hizo parte del acta de la reunión del 1 de abril de 2023.'..."En este punto, debe tenerse presente que, la Corte Constitucional en la sentencia C-522 de 2002 al estudiar la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 675 de 2001, sostuvo que, 'el coeficiente de propiedad se convierte en la forma óptima para medir de manera objetiva, proporcional y sobre todo específica las asignaciones porcentuales tanto de derechos y obligaciones de tipo económico como las enumeradas en el Capítulo V de la Ley 675 de 2001, cuando se trata de bienes inmuebles para vivienda, pero no puede considerarse como criterio para definir la participación de los integrantes de una comunidad de copropietarios cuando se deben tomar todas las otras decisiones que pretenden reglamentar la vida colectiva, allí la regla debe ser un voto por cada unidad privada.'..."En	146	2023	130	2024	31	1	2025	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	LEOPOLDO RODRÍGUEZ NAVAS, TRÁNSITO ÁLVAREZ GÓMEZ, TATIANA ARIAS MARTÍNEZ, TEÓFILO ENRIQUE SAAVEDRA SANDOVAL, ROBIN SERRANO RODRÍGUEZ, LUZ MYRIAM ARIZA RUEDA, AMPARO GALLARDO DE PÉREZ y JANNETH ZÁRATE FLÓREZ.	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMÍN II P.H..	VER SENTENCIA
----------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--	--------------------------------------	---	--	-------------------------------